

del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados, durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.*

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 10 de mayo pasado a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo el informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 31 de mayo de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 4 de junio de 1971;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de Salarios, Rentas no salariales y Precios, procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Con-

venios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

#### SECCION PRIMERA.—AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 30 de abril de 1948, cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo, y será de aplicación obligatoria a toda persona natural, Hermandad sindical, de Labradores y Ganaderos, Cooperativas del Campo, Grupos Sindicales de Colonización o a cualquiera otras personas jurídicas que se dediquen a la obtención de fibras de algodón y subproductos, conforme a las normas vigentes sobre Ordenación de la Producción Algodonera.

Se aplicará también a las Empresas o Secciones de ellas que incluyen dentro de su ciclo de fabricación la industrialización de la semilla de algodón, bien se trate de la extracción o transformación de aceite o de obtención de otros productos derivados de la semilla.

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en su ámbito territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

#### SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, RESOLUCION Y REVISION

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1971 para aquellos trabajadores que pertenezcan a la Empresa el día de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, concluyendo, por tanto, el día 31 de diciembre de 1972.

Art. 7.º *Resolución y revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse, se acompañarán índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos fijados en la Orden ministerial de 5 de mayo.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución al finalizar el plazo de vigencia, se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Art. 11. *Causas específicas de revisión.*—La alteración por disposiciones oficiales de la proporcionalidad existente en el momento de comenzar a regir este Convenio entre el precio de compra de algodón bruto y el de venta de fibra será causa específica de revisión del Convenio.

#### SECCIÓN TERCERA.—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica se consideran globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se consideran excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.
- 2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
- 3.º Las mejoras económicas salariales establecidas por las Empresas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio.
- 4.º Las vacaciones de mayor duración que las vigentes.
- 5.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 6.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.
- 7.º Las cantidades líquidas que perciba el personal mensual en concepto de impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, no retenidas al mismo, en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.
- 8.º La renuncia total o parcial a recuperar las fiestas de tal carácter.

Art. 16. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio supera el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 17. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

#### SECCIÓN CUARTA.—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, que los desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

#### SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cuatro empresarios y cuatro trabajadores, y los asesores jurídicos respectivos.

Art. 25. La presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en que delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 26. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma y Vocales de las Juntas afectadas.

Art. 27. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 28. Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 30. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 31. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

#### SECCIÓN SEXTA.—PACTOS MENORES

Art. 32. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretenda pactar.

Art. 33. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

**CAPITULO II**

**Organización del Trabajo**

**SECCIÓN PRIMERA**

Art. 34. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 35. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 36. Se incorporan a los anexos las definiciones y valoraciones de los siguientes puestos de trabajo:

Cosedor de sacos y capazos. Es el operario que con máquina o útiles adecuados realiza el cosido y reparación de los sacos y envases, procediendo a su calificación.—Calificación: 1,05.

Afilador: Es el operario mayor de dieciocho años que afila los discos, monta y desmonta los ejes de los discos y los acopla a las máquinas desmotadoras y desborradoras.—Calificación: 1,15.

**CAPITULO III**

**Condiciones económicas**

**SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN SALARIAL**

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. La industria de obtención de fibra de Algodón y subproductos tendrá un nivel salarial único.

Art. 39. El salario para la actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 120,50 pesetas diarias.

Art. 40. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal mayor de dieciocho años cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 136,50 pesetas día. Se abonará en los días efectivamente trabajados, incluidos domingos, festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de julio. Dado el carácter de devengo extrasalarial, no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en períodos de baja por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia y otra causa, sea o no justificada. Se abonará en los supuestos del Decreto 1384, de 2 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 14 del mismo).

Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que puedan tener derecho para llegar a la cantidad de 136,50 pesetas, no se tendrá en cuenta el premio de antigüedad y la participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 41. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) Personal administrativo.
- b) Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial auxiliar de Almacén, Mozo de Almacén y Mozo cobrador.
- c) Personal técnico directivo:
  - Director técnico.
  - Director titulado.

Art. 42. Para el personal mensual el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días al mes.

Art. 43.

**CUADROS SALARIALES**

**PERSONAL CON RETRIBUCIÓN MENSUAL**

Calificación	Nivel único
1,00	3.615,00
1,05	3.795,25
1,10	3.976,50

Calificación	Nivel único
1,15	4.157,25
1,20	4.338,00
1,25	4.518,75
1,30	4.699,50
1,35	4.880,25
1,40	5.061,00
1,45	5.241,75
1,50	5.422,50
1,55	5.603,25
1,60	5.784,00
1,65	5.964,75
1,70	6.145,50
1,75	6.326,25
1,80	6.507,00
1,85	6.687,75
1,90	6.868,50
1,95	7.049,25
2,00	7.230,00
2,05	7.410,75
2,10	7.591,50
2,15	7.772,25
2,20	7.953,00
2,25	8.133,75
2,30	8.314,50
2,35	8.495,25
2,40	8.676,00
2,45	8.856,75
2,50	9.037,50
2,55	9.218,25
2,60	9.399,00
2,65	9.579,75
2,70	9.760,50
2,75	9.941,25
2,80	10.122,00
2,85	10.302,75
2,90	10.483,50
2,95	10.664,25
3,00	10.845,00
3,05	11.025,75
3,10	11.206,50
3,15	11.387,25
3,20	11.568,00

Art. 44.

**PERSONAL DE RETRIBUCIÓN SEMANAL O DIARIA**

Calificación	Nivel único
1,00	120,50
1,05	126,52
1,10	132,55
1,15	138,57
1,20	144,60
1,25	150,62
1,30	156,65
1,35	162,67
1,40	168,70
1,45	174,72
1,50	180,75
1,55	186,77
1,60	192,80
1,65	198,82
1,70	204,85
1,75	210,87
1,80	216,90
1,85	222,92
1,90	228,95
1,95	234,97
2,00	241,00
2,05	247,02
2,10	253,05
2,15	259,07
2,20	265,10
2,25	271,12
2,30	277,15
2,35	283,17
2,40	289,20
2,45	295,22
2,50	301,25

Calificación	Nivel único
2,55	307,27
2,60	313,30
2,65	319,32
2,70	325,35
2,75	331,37
2,80	337,40
2,85	343,42
2,90	349,45
2,95	355,47
3,00	361,50
3,05	367,52
3,10	373,55
3,15	379,57
3,20	385,60

**SECCIÓN TERCERA.—HORAS EXTRAORDINARIAS Y PERSONAL EN SERVICIO MILITAR**

Art. 45. Las horas extraordinarias en domingos y días festivos que tengan el carácter de obligatorio, serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 60 por 100 cuando se trabaje voluntariamente.

Art. 46. El personal fijo que presta su servicio militar percibirá en 18 de julio y Navidad una gratificación equivalente a quince días de su salario.

**CAPITULO IV**

**SECCIÓN PRIMERA.—JORNADA LABORAL Y VACACIONES**

Art. 47. *Jornada laboral.*—Se establece la jornada laboral continuada o de turno seguido de mañana o tarde al personal del turno central durante tres meses al año como mínimo, entre el 15 de abril y el 31 de agosto, de acuerdo con las condiciones climatológicas de las diferentes zonas geográficas y de las necesidades de la producción.

Art. 48. *Vacaciones.*—El periodo anual de vacaciones tendrá la duración siguiente:

a) Para el personal mercantil, administrativo y de organización, veintidós días naturales.

b) Para los trabajadores menores de veintidós años, en el supuesto de que asistan a los Campamentos del Frente de Juventudes, veinte días laborables.

c) Para los restantes grupos de personal, catorce días laborables, de los que como mínimo doce días serán consecutivos.

Dado el carácter de industria de temporada que tienen las afectadas por este Convenio, se amplía el periodo de vacaciones para todo el personal que lleve como mínimo un año ininterrumpido vinculado a la Empresa, hasta un total de veintidós días naturales.

**DISPOSICION FINAL**

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil. Dadas las características especiales del ciclo de producción a que está sujeta esta industria, el artículo 77 de la Ordenanza Laboral Textil quedará modificado en el sentido de ampliar los plazos a nueve meses seguidos y diez alternos dentro del año natural.

**CLAUSULA DE REPERCUSION EN PRECIOS**

Teniendo en cuenta ambas representaciones negociadoras que los precios de la materia prima y productos fundamentales que obtienen las industrias afectadas al Convenio se determinan oficialmente, no cabe aludir a ningún tipo de repercusión, ya que en todo momento las Empresas se ajustarán a los que establezca la Administración.

En los restantes productos complementarios, cuyos precios no estén regulados, ambas partes establecen asimismo el principio de que las condiciones pactadas no repercutirán en los precios.

*Revisión salarial.*

Se pacta la revisión automática de las tablas salariales al iniciarse el segundo año de vigencia del Convenio, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de mayo de 1971 por la que se dispone el nombramiento de Subalternos de la Administración Civil del Estado de personal procedente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 16 de junio de 1971, página 9688, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 3.º, donde dice: «Según se establece en el párrafo segundo, apartado b), artículo segundo del Decreto 1640/1971», debe decir: «Según se establece en el párrafo segundo, apartado b), artículo segundo del Decreto 1640/1970».

En el punto 5.º, donde dice: «... fueron imputables los haberes del personal afectado en la presente Orden, y por ello, ...», debe decir: «... fueron imputables los haberes del personal afectado en la presente Orden, y ello, ...».

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 27 de mayo de 1971 por la que se adscriben definitivamente al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales a determinados funcionarios procedentes de la Administración Local.*

Enfo. Sr: Como consecuencia del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1967 para la provisión de diversas plazas de Técnicos administrativos, vacantes en las oficinas centrales del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, fueron declarados aptos por Orden de 20 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de junio siguiente) para el desempeño de plazas de la indicada categoría y en expectativa de destino los funcionarios procedentes de la Administración Local don José Carrión Alonso y don José María Pujalte Giménez.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 25 del Decreto de 26 de julio de 1956, normativo de dicho Servicio, y demás